



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Edicto para la provisión de Tenor.—II. Circulares de Secretaría.—III. Nombramiento.—IV. R. O. reconociendo a los Párrocos como Notarios eclesiásticos.—V. R. D. sobre emisión de inscripciones en favor de las Instituciones de Beneficencia e Instrucción Pública.—VI. Lista de Ordenandos.—VII. Asociación Sacerdotal de Sufragios.—VIII. Necrología.

Nos Lic. D. Antonio Senso Lázaro,

*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica,
Obispo de Astorga, Deán y Cabildo de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de la misma*

Hacemos saber: Que por haber tomado posesión el Presbítero don Dalmacio Pariente, de un beneficio en la S. I. Catedral de Palencia, se halla vacante en esta Santa Iglesia el Beneficio con cargo de TENOR, cuya provisión corresponde a Nos; y a fin de proceder a ella, en conformidad al último Concordato y Reales Decretos para su ejecución expedidos, por el presente citamos a todos los que, hallándose adornados de los requisitos por derecho necesarios para su obtención, quieran oponerse a él, para

que dentro del término de *treinta días* contados desde esta fecha, comparezcan ante Nos, por medio del infrascrito Secretario-Capitular, con instancia acompañada de la fé de bautismo, testimoniales de sus respectivos Prelados los que fuesen eclesiásticos, o certificación de buena conducta los que no lo fueser.

Los aspirantes no han de pasar de la edad de treinta y cinco años, y con la necesaria para obtener el Presbiterado *intra annum* los que no fueren Presbíteros y las demás cualidades de derecho: su voz ha de ser clara, sonora, afinada, igual en bajos, medios y altos; su extensión de *trece puntos*, desde *Do grave* hasta *La agudo*, debiendo estar suficientemente instruidos en la música moderna, de atril y en el canto gregoriano, teniendo facilidad, buen gusto y correcta pronunciación en la ejecución del canto.

Concluido el término que llevamos fijado o la prórroga que otorguemos, si Nos pareciere conveniente, principiarán los Opositores sus ejercicios ante los Diputados de Nuestro Cabildo y Examinadores que al efecto tendremos nombrados.

En vista de la censura de ejercicios, elegiremos al que creamos más conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor y bien y utilidad de esta Santa Apostólica Iglesia.

El agraciado, además de las obligaciones comunes a los Beneficiados de esta Santa Iglesia, en cuanto sean compatibles con las especiales de su oficio, tendrá la de cantar en la Capilla a orquesta, atril y órgano, en todas las funciones que dentro y fuera de la Iglesia celebre el Cabildo, lo que disponen los estatutos, libro de gobierno y práctica de esta Santa Iglesia o en lo sucesivo se estableciere; debiendo también suplir al Maestro de Capilla en el régimen de esta, durante sus enfermedades y ausencias.

La dotación será de *mil quinientas pesetas anuales*,

satisfechas en el tiempo, modo y forma que se paguen los haberes del personal de esta Santa Iglesia; advirtiendó que si llegase a imposibilitarse para ejercer las funciones de su oficio, quedará sujeto a las disposiciones que para su suplencia tuviéramos a bien adoptar.

En testimonio de lo cual, libramos el presente, firmado por Nos, sellado con el de Nuestras Armas y las del Cabildo, y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular, en la ciudad de Astorga a dieciseis de Abril de mil novecientos quince.

✠ Antonio, Obispo de Astorga.

Dr. Braulio Lobo Ligeró
DEÁN

*Por acuerdo del Excmo. e Illmo. Sr. Obispo, Deán
y Cabildo de esta S. A. I. Catedral,*

DR. MOISÉS DIAZ CANEJA,
Doctoral, Secretario Capitular.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES

I

De orden de S. Señoría Illma. y Rvdma. se hace saber a todos los señores Sacerdotes de la diócesis, obligados al rezo del Oficio divino según el tenor del Calendario diocesano, que están obligados a adquirir y a procurarse para facilitar el cumplimiento de su obligación, no solamente el cuaderno de las *Variationes* ordenado por el Motu Proprio *Abhinc duos annos*, sinó también el *Appendix* diocesano recientemente editado y publicado en esta Ciudad con la competente autorización.

II

Se advierte a los Sres. Curas párrocos, Ecónomos o

encargados de parroquia, que si hubieren inutilizado o no recibido la hoja impresa «Trabajos de Estadística», recurren a los Rdos. Sres. Arciprestes, en cuyo poder obran, e igualmente en cuanto a la de Cuentas de Fábrica y Casa Rectoral.

III

Su S. Itma. el Obispo, mi Señor, concede benignamente prórroga de licencias ministeriales hasta el 25 de Septiembre próximo a todos los Sres. Curas Ecónomos, Coadjutores y otros presbíteros, de esta diócesis, cualquiera que sea el plazo en que expiren las que actualmente disfrutan.

Ricardo García

V. Secretario.

NOMBRAMIENTO

Nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado se ha dignado nombrar Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado al Pbro. Doctor D. Angel Satué Lombó, Cura ecónomo de Puebla de Trives.

UNA REAL ORDEN

Los párrocos, notarios eclesiásticos.

La *Gaceta* ha publicado una Real orden de Gracia y Justicia, que dice así:

«La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el art. 48 del Código civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acu-

mulando en este Ministerio, esperando una resolución que exige, o la aplicación estricta de la Real orden, o de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga a que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento, y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles o eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado art. 48, porque en el instante mismo en que el Código civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación a él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares o subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos a aquellos a quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de Su Santidad Pío X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia o diocesano o de cualquier otra denominación o índole eclesiástica no daría fe, y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los

ministros del Sacramento del matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato, que él tiene que conocer y garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento, ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir a los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar a la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo a la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia o consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta a la prohibición que establece de que los párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código civil vigente».

REAL DECRETO

disponiendo la emisión y entrega a las entidades interesadas de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización; y si en todo caso abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más o menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejan toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy a V. M. la resolución que, a su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en

inscripciones de la Deuda, la estableció en primer lugar la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación a la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero desde la fecha de aquella primera ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el segundo, desde 2 de Octubre de 1858 a 21 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto a los dos últimos, cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no a los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregados a las entidades a que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido o que produzcan las ventas de bienes realizadas o que se realicen en lo futuro. La solución es, por

tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público a proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agregando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquél en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, a reserva de su debida comprobación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuído a ello, por un lado el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido o no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada a veces con la liquidación de una venta de escasísi-

ma cuantía, referente a una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que debe concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose a las oficinas provinciales de Hacienda o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible tanto de ésta como de aquellas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación o la indemnización consiguientes a los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes a los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan a las rentas líquidas y a los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquel en que se reciban en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen a la misma los referentes a cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de estos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos

en que sea imprescindible agrupar dos o más, e independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que subscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes a la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto a las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base a las indemnizaciones efectuadas a las fundaciones de Beneficencia e Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten a V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente a los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado, cuanto queda dicho hasta aquí se relaciona tan sólo con los capitales a indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por ciento con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola a conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para

indemnizar todo lo rápidamente posible a las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino a hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos a su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, [en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos a que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita a proponer, en cuanto a los intereses atrasados, que mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen a las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquellos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro a confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la

Ley de 21 de Julio de 1876 e Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado, a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquellas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden

en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente a otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo a la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital

a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director General de la Deuda y Clases pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

ORDENES

El Itmo. y Rvdmo. Sr. Obispo las confirió en la Capilla del Seminario Conciliar el día 20 de Marzo del corriente año a los señores siguientes:

Para el Diaconado.

- D. Amadeo Rodríguez Alija, de Alija de los Melones.
- » Andrés Rodríguez Cuervo, de San Justo de la Vega.
- » Angel Batalla Santos, de Nogarejas.
- » Eutiquiano García Alonso, de Laguna de Negrillos.

- D. José Alonso Palacios, de Friera de Valverde.
» Julio García Fernández, de Lobeznos.
» José Regueras Morán, de Villalibre del Bierzo.
» Octaviano Franco Franco, de Mansilla del Páramo.
» Recesvinto Feliz Ruiz Sanchez, de Villafranca del Bierzo.

» Teodoro Vega Geijo, de S. Justo de la Vega.

Para el Subdiaconado.

D. Juan Martínez Martínez, de Riego de la Vega.

» Pedro Santiago Galende, de Santa Croya de Tera.

Tonsura y Menores.

D. Manuel Fernández Diez, de Rosales.

ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

Nuevas inscripciones

(Continuación).

- D. José M.^a Vivás, Coadjutor de Villastrigo, núm. 484.
» Pedro Villar, Ecónomo de Paradela, 642.
» Diego Santamaría, Regente de Ayóo, 621.

NECROLOGIA.

El día 30 del pasado mes de Marzo, ha fallecido don Francisco Domínguez Vázquez, cura ecónomo de Casoyo (Valdeorras).

También ha fallecido en 5 de los corrientes D. Esteban Alonso Roldán, párroco jubilado de Castrotierra (Valduerma). El día 14 del corriente ha fallecido don José Martínez Vidal, párroco de la suprimida de Valtuille de Abajo.

Pertenecían a la Asociación de Sufragios, y tenían cumplidas las cargas; hacen los números 311 y 312 y 313.

Nuestro Illtmo. y Rvdmo. Prelado concede 50 días de indulgencia en la forma acostumbrada en sufragio de sus almas. (R. I. P.)